



**RESOLUCION No. CSJTOR23-617**  
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOSÉ GILDARDO BEDOYA MARÍN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3282 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima.

**HECHOS**

El quejoso solicita la intervención de esta Judicatura por unas presuntas irregularidades al interior del proceso reivindicatorio radicado No. 73-870-40-89-001-2018-000129-00 en el link de acceso al expediente que ha sido tardío a la solicitud y limitado.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ GILDARDO BEDOYA MARÍN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3974 del 27 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 872 de fecha 28 de noviembre de 2023, el Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el asunto bajo estudio es un proceso con duración de 5 años en el cual el demandado ha tenido varios apoderados los cuales han interpuesto recursos en contra de las providencias emitidas, junto con la radicación de varias tutelas, motivo por el cual los derechos le han sido garantizados al interior del proceso.

Manifiesta que el 17 de octubre de 2023, se recibió en el correo electrónico del Despacho solicitud de acceso al expediente electrónico por parte del quejoso, acceso que fue concedido el 23 de octubre del año en curso, esto con un límite de cinco días por seguridad del expediente ya que no se tiene garantía alguna que el mismo no sea reenviado a otras personas o varios usuarios lo descarguen, generando congestión en el ONEDRIVE ralentizando el acceso al expediente por parte del Despacho.

Continúa señalando que la misma solicitud fue recibida el 15 y 17 de noviembre, las cuales y de acuerdo con el orden de contestación de los requerimientos de las más antigua a la más nueva, fueron contestados el 20 de noviembre de 2023, concediéndole acceso nuevamente al expediente hasta el 7 de diciembre de 2023.

Prosigue aludiendo que no es cierta la afirmación del quejoso de requerir por más de dos semanas el acceso al expediente, toda vez que las solicitudes realizadas fueron contestadas dentro de los cinco días siguientes, más aún cuando al tener acceso al expediente el quejoso tuvo el conocimiento de la diligencia programada para el 24 de noviembre la cual no se pudo realizar dado que el apoderado del demandado tenía prevista otra diligencia para ese día en la ciudad de Bogotá.

Finaliza exteriorizando que para la fecha en la cual el quejoso solicitó acceso al expediente, eran fechas de elecciones, y el abogado que lo asesora le da soluciones con el fin de abrir nuevamente el debate de hechos o circunstancias ya falladas, advirtiendo mala fe y temeridad.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ GILDARDO BEDOYA MARÍN.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso reivindicatorio bajo radicado No. 73-870-40-89-001-2018-000129-00, el cual ya se encuentra fallado y a la espera de la entrega del bien inmueble.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades al interior del proceso reivindicatorio radicado 2018-00129, en el enlace de acceso al expediente pues según el quejoso ha sido tardío a la solicitud y limitado.

Por su parte, el Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, informó: **i)** que, el 17 de octubre de 2023 el quejoso radico al correo electrónico del Despacho solicitud de acceso al link del expediente la cual fue contestada el 23 de octubre del mismo año; **ii)** que, el enlace al expediente fue limitado a 5 días por seguridad del expediente; **iii)** que, la solicitud del enlace fue nuevamente enviada el 15 y 17 de noviembre, siendo contestada el 20 de noviembre de 2023, como el interesado indicó que el link del proceso ha expirado, se le concedió nuevamente hasta el 7 de diciembre de los corrientes.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias, se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se evidencia mora judicial respecto del envío del expediente (compartir el link) dado que el mismo fue enviado apenas 5 días después de haberse radicado la solicitud, por lo que no es de recibido para esta judicatura la afirmación que hace el quejoso en el sentido de la mora de dos semanas en la contestación de este.

Respecto a las restricciones al momento del envío del expediente, se le pone de presente al peticionario que estas son en razón a la protección del expediente y a la privacidad del mismo respecto a las partes involucradas, tenga en cuenta que no es procedente dar acceso al expediente en todo momento, toda vez que no es procedente mantenerlo habilitado indefinidamente, tal y como lo informa el funcionario judicial requerido, pues no se tiene garantía alguna de que este no sea reenviado a terceros o varios usuarios lo descarguen, argumentos que comparte esta Judicatura, empero si se le solicitará al funcionario vinculado que al momento de que las partes procesales soliciten el acceso al link se permita la descarga de los documentos y no se encuentre restringido para tal fin.

Del mismo modo se le pone de presente al quejoso que esta Judicatura no es competente para dar trámite a lo solicitado en su queja específicamente en los puntos 4 (remitir las

diligencias a otro juzgado.) y 6 (suspender cualquier tipo de diligencia) en cuanto y en tanto la vigilancia judicial administrativa se encuentra diseñada únicamente para la verificación del cumplimiento de los términos judiciales, más no para quitar competencia para el conocimiento a un funcionario en particular u ordenar suspensiones de ningún tipo procesal, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta Corporación no tiene la facultad de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los correspondientes recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria.

Así mismo se le informa al quejoso que cualquier actuación procesal puede ser consultada en el micrositio del juzgado en el siguiente Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villa-hermosa/89> en donde el juzgado vinculado carga todos los proveídos con efectos procesales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ GILDARDO BEDOYA MARIN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS BERNARDO PERDOMO BETANCOURTH, Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa Hermosa – Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

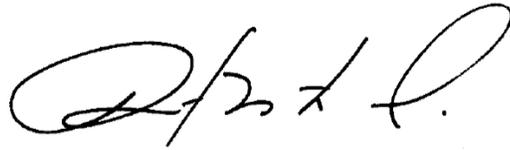
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos